



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 611-2013-PCNM

Lima, 5 de noviembre de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Jorge Ernesto Medina Chávez**, interviniendo como ponente el Señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 758-2005-CNM, del 6 de abril de 2005, don Jorge Ernesto Medina Chávez fue nombrado en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de La Unión del Distrito Judicial de Arequipa, habiendo juramentado en el cargo el 22 de abril de 2005, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente. Cabe precisar que, en virtud a una permuta, mediante Resolución N° 009-2012-CNM, de 6 de enero de 2012, este Consejo canceló el título antes mencionado y le otorgó el título de Fiscal Provincial Mixto de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 004-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Jorge Ernesto Medina Chávez en su calidad de Fiscal Provincial Mixto de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 23 de abril de 2005 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 5 de noviembre de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el proceso de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los Jueces y Fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Perú, como en los estatutos correspondientes.

Cuarto: Que, con relación al rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética del magistrado que debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica, aspecto que se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación

N° 611-2013-PCNM

integral y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.

Quinto: Que, bajo tales preceptos, de la información recibida sobre la conducta del magistrado evaluado, objetivamente fluye que no registra medidas disciplinarias firmes, que asiste con regularidad a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas. Además, se aprecian resultados aceptables en los referendums efectuados por el Colegio de Abogados de Arequipa durante los años 2006, 2007 y 2012; no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal, y tampoco anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. Asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad. Por otro lado, presenta cinco expresiones de apoyo de diversas autoridades civiles y políticas de Arequipa, así como diez constancias de reconocimientos; respecto de estos últimos debe precisarse que los reconocimientos para su adecuada valoración deben destacar situaciones extraordinarias que exceden el ordinario cumplimiento de funciones o el logro de objetivos específicos en la función jurisdiccional o fiscal, aspectos que no se observan en las constancias presentadas. Con relación a su información patrimonial, de acuerdo con el estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, no se aprecia variación injustificada, habiendo explicado adecuadamente los aspectos relacionados con este parámetro de evaluación y aclarado las dudas surgidas durante el acto de entrevista.

Sexto: Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Consejo ha recibido un cuestionamiento muy grave acerca de la conducta del magistrado evaluado, el mismo que fuera remitido por la doctora Milagritos Valencia Carnero, titular de la Fiscalía Superior Mixta de Camaná. Refiere que el sábado 9 de marzo de 2013, a las 22:00 horas aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en la Provincia de Camaná, el cual tuvo consecuencias fatales dado que quince personas perdieron la vida producto del siniestro. Como es evidente, una vez producido el accidente se requirió la presencia del Fiscal de Turno, en este caso, del doctor Jorge Ernesto Medina Chavez, a fin de que proceda con la diligencia de levantamiento de cadáveres; sin embargo, grande fue la indignación de los familiares de las víctimas y autoridades locales cuando tomaron conocimiento que el magistrado evaluado no se encontraba en la localidad a fin de practicar la citada diligencia. Por tal motivo, en horas de la madrugada del día 10 de marzo, la Gobernadora de la Provincia de Camaná solicitó la intervención de la doctora Valencia Carnero, quien a su vez verificó que hasta las 05:47 horas del día 10 de marzo, el magistrado aún no había llegado al lugar del accidente, lo cual recién ocurrió a las 07:40 horas, momento en el cual sólo restaba levantar cinco cadáveres. En otras palabras, el Fiscal de turno encargado arribó al lugar de los hechos cuando había transcurrido más de la mitad de la diligencia.

Cabe resaltar que, el desvalor de la conducta del doctor Jorge Ernesto Medina Chávez se intensifica dado que, según versión de la Fiscal Superior Milagritos Valencia Carnero, el magistrado evaluado no aceptó su error y, por el contrario, pretendió deslindar su responsabilidad argumentando que en el momento del accidente se encontraba atendiendo diversas diligencias en la ciudad de Ocoña, para lo cual presentó pruebas



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 611-2013-PCNM

manipuladas; así como, memoriales y declaraciones por parte de efectivos de la Policía Nacional del Perú, que no se ajustarían a la verdad de los hechos, dado que en realidad se habría encontrado en la ciudad de Arequipa. A raíz de estos hechos se ha dado inicio a una investigación preliminar en contra del citado Fiscal ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa, así como un procedimiento administrativo disciplinario y una investigación preliminar en contra de los efectivos policiales que suscribieron un memorial a favor del magistrado evaluado.

Ahora bien, como parte de la entrevista personal, este Colegiado le brindó al magistrado evaluado el tiempo suficiente para brindar sus descargos sobre este asunto tan delicado; sin embargo, éste respondió que: i) En efecto, el sábado 9 de marzo de 2013 se encontraba de turno, encontrándose ubicado su despacho y sede principal en la ciudad de Camaná; ii) El 9 de marzo de 2013 se constituyó a la localidad de Ocoña – la cual se encuentra ubicada a dos horas y media de camino desde la ciudad de Camaná; iii) Su visita a la localidad de Ocoña tuvo como finalidad revisar las carpetas fiscales, los plazos atrasados, así como tomar manifestaciones, e incluso participó en las pesquisas que efectuó la Policía en un caso de tentativa de robo agravado en el sector de Secocha; iv) Dado que no encontró movilidad para regresar a la ciudad de Camaná, decidió pernoctar en la localidad de Ocoña, siendo que a las 02:15 horas del día 10 de marzo de 2013, personal policial le comunicó telefónicamente que se había producido un accidente de tránsito con consecuencias fatales en la Provincia de Camaná, específicamente en lugar denominado "Quebrada del Toro"; y, v) Que no se dirigió de inmediato al lugar del accidente puesto que no encontró movilidad, lo cual originó que recién arribara a la "Quebrada del Toro" a las 07:15 horas del día 10 de marzo.

Ahora bien, este Colegiado ha efectuado un estudio y valoración de los argumentos contenidos en el cuestionamiento presentado por la doctora Valencia Carnero; así como, de los descargos efectuados por el doctor Jorge Ernesto Medina Chávez, concluyéndose que los argumentos expresados por este magistrado durante el acto de su entrevista personal no desvirtúan las faltas atribuidas y, por el contrario, denotan serias incongruencias que restan verosimilitud a sus afirmaciones. Por ejemplo, el magistrado evaluado refirió que se constituyó en la localidad de Ocoña para, entre otras diligencias, tomar manifestaciones e incluso participar en las pesquisas de un caso de robo agravado; sin embargo, genera una duda razonable que un Fiscal recabe declaraciones en un día no hábil y, además, que participe en pesquisas y diligencias de un caso donde no había ninguna persona detenida, lo cual – tal como ha aceptado el propio doctor Medina Chávez, es labor exclusiva de la Policía. Por otro lado, llama poderosamente la atención que, una vez concluidas sus diligencias en la localidad de Ocoña, no regresara de inmediato a su sede Fiscal en la ciudad de Camaná, lo cual era su obligación dado que se encontraba de turno. Ante este cuestionamiento el Fiscal sólo señaló que no regresó porque no encontró movilidad. Asimismo, se le preguntó al evaluado quién era la persona que se quedaba a cargo de su Despacho cuando él salía a realizar diligencias fuera de la ciudad de Camaná, ante lo cual sólo atinó a responder que el personal de vigilancia del local se encargaba de atender las llamadas, hecho desde nuestro punto de vista sumamente grave y que demuestra una manifiesta negligencia, dado que en el caso concreto, pese a que se encontraba de turno, estuvo casi dos días fuera de la Fiscalía, y nadie se quedó a cargo de la misma.

En resumen, este Consejo considera que estamos frente a un hecho sumamente grave, dado que ante una tragedia de esta naturaleza, en la cual se produjeron numerosas víctimas mortales, el magistrado ha demostrado que con su no accionar - esto es, no estar presente en su Despacho Fiscal pese a que se encontraba de turno y no acudir

N° 611-2013-PCNM

inmediatamente al lugar del accidente para proceder con la diligencia del levantamiento de cadáveres, no se encuentra a la altura de las circunstancias y, por consiguiente, no merece que se le renueve la confianza. Además, cabe resaltar que la queja efectuada por la doctora Valencia Carnero resulta verosímil dado que, conforme ha declarado el propio evaluado, ella conversó en un primer momento con el doctor Medina Chávez y le solicitó sus descargos, los cuales, evidentemente, no le fueron satisfactorios y, lo que es aún más grave, revelaron una manipulación de los elementos de convicción a fin de verse favorecido en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

Siendo así, resulta evidente que las acciones de don Jorge Ernesto Medina Chávez no concuerdan con los parámetros de conducta que se exigen razonablemente a los magistrados de todos los niveles, más aún, de la entrevista personal se llega a la convicción que este magistrado carece de sentido crítico respecto a las consecuencias de sus decisiones, por consiguiente, existen diversos elementos objetivos que lo descalifican en este rubro.

Séptimo: Que, en lo referente al rubro idoneidad, se tiene que, en el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.3 sobre un máximo de 2.0, lo que en principio constituye un indicador que se encuentra por debajo del promedio esperado para un magistrado que ocupa el cargo de Fiscal Provincial Mixto. A ello debemos agregar que, en muchas de las Disposiciones emitidas por el magistrado evaluado se ha advertido una falta de rigurosidad jurídica, lo que a su vez denota un escaso manejo acerca de las materias respecto de las cuales le corresponde pronunciarse como parte de su labor fiscal. A fin de ejemplificar lo antes señalado, resulta pertinente analizar algunas de las Disposiciones emitidas por el doctor Medina Chávez.

Así tenemos que, en la acusación fiscal emitida en el expediente N° 31-2007, correspondiente a un proceso por delito contra la Salud Pública, el magistrado evaluado calificó los hechos con el artículo 288° del Código penal; sin embargo, dicha subsunción jurídica es incorrecta dado que el alcohol metílico que comercializaba el procesado no puede catalogarse como alimento; además, el tipo penal no contiene el término adulterado. Asimismo, se advierte que el magistrado aplicó el texto legal vigente para el año 2002, cuando en realidad correspondía aplicar el vigente para el año 2005. En resumen, el magistrado acusó a una persona y solicitó que se le imponga dos años de pena privativa de libertad, pese a que para dicho momento no contaba con un tipo legal para aplicar.

Por otro lado, en el requerimiento de prisión preventiva concerniente al Caso N° 205-2011, el doctor Medina Chávez ha sustentado el peligro de obstaculización en la pena prevista para el delito de violación sexual, resultando ello incorrecto dado que la pena abstracta sólo debe ser tomada en cuenta para analizar el peligro de fuga. En tal sentido, nos encontramos ante un sustento inválido que demuestra una falta de conocimientos por parte del magistrado evaluado, lo cual a futuro genera cuestionamientos por parte de los abogados litigantes.

Asimismo, en el recurso de apelación interpuesto en el expediente N° 2011-447, el doctor Medina Chávez evalúa en forma incorrecta la causales de nulidad absoluta, señalando que se ha vulnerado el artículo 378°, inciso 2 el Código Procesal Penal al haber conferenciado a dos testigos entre ellos; sin embargo, este magistrado no tomó



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 611-2013-PCNM

en cuenta que en nuestro modelo rige el principio de legalidad y que no todos los defectos procesales o inobservancias acarrean nulidad, siendo que en el presente caso no estaba ni siquiera ante un supuesto de nulidad relativa. Cabe destacarse además que, de la revisión de sus decisiones se desprende que el magistrado evaluado confunde y emplea incorrectamente la naturaleza de los agravios en los recursos de apelación que interpone.

Finalmente, en el requerimiento de acusación emitido en el expediente N° 008-2011 se advierte un manejo inadecuado del Código Penal. Es así que, el citado documento no contiene citas o referencias acerca de la norma aplicada al caso concreto, de igual forma, tampoco se aprecia una adecuada fundamentación jurídica y, lo más grave es que aplicó un supuesto de responsabilidad restringida a una persona que para el momento en que se cometió el delito tenía una edad superior a los 21 años. Además, no se especifica cuáles son las atenuantes genéricas o específicas aplicables al caso, tampoco glosó la declaración del imputado y, evidentemente, no analizó si estaba frente a un supuesto de causa de justificación incompleta. En síntesis, no dio una razón al ciudadano de por qué solicitó que se le impongan quince años de pena privativa de libertad.

Octavo: Que, en los demás parámetros que comprenden la evaluación del rubro idoneidad se tiene que: i) En cuanto a la calidad en la gestión de procesos y organización del trabajo, aspectos que se evalúan en forma correlacionada, se advierte una calificación aceptable; sin embargo, cabe resaltar que el informe organizacional del año 2011 no fue admitido por haberse presentado de forma extemporánea; ii) Respecto al ítem celeridad y rendimiento, se aprecia que el magistrado evaluado ha obtenido una calificación aceptable; iii) Asimismo, debemos mencionar que el magistrado en mención cuenta con cinco publicaciones durante el periodo sujeto a evaluación; y, iv) De otro lado, sobre su desarrollo profesional, se aprecia que el evaluado ha participado en diversos cursos de especialización/diplomados en los que ha obtenido notas aprobatorias, y que ejerce la docencia universitaria

Sin embargo, del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad, poniendo especial énfasis en el detalle contenido en el considerando séptimo precedente, los resultados del mismo pueden calificarse como deficientes.

Noveno: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Jorge Ernesto Medina Chávez no ha satisfecho en forma integral la evaluación del rubro conducta, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos así como en la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado evaluado.

Décimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos glosados en las consideraciones precedentes, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

N° 611-2013-PCNM

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión del 5 de noviembre de 2013.

RESUELVE:

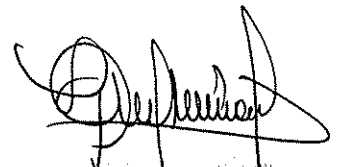
Primero.- No Renovar la confianza al doctor **Jorge Ernesto Medina Chávez** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.


Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.




MÁXIMO HERRERA BONILLA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 611-2013-PCNM

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, connected letters.

GONZALO GARCIA NUÑEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'V' followed by the rest of the name.

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

A handwritten signature in black ink, with a large, prominent initial 'P' and a long, sweeping underline.

PABLO TALAVERA ELGUERA